

Los hijos de uno y otro matrimonio pertenecen siempre al dueño del padre. Mas si el casamiento de un siervo con una mujer libre fuere hecho de mala fe, suponiendo libre á él mismo, y concurriendo á este fraude su señor, la ley quiere que quede libre en efecto, defendiendo así la buena fe de una mujer honrada (l. 7).—Por último, la mujer que segunda vez casare, sin haber muerto su primer marido, deberá ser entregada á este con su cómplice, para que los venda ó haga de ellos lo que tuviere á bien (l. 6).

Raptos. 35. Trata el título III «de las mujeres libres que lievan por fuerza», es decir, de los raptos; y á la manera que hemos visto en el anterior, discurre muy largamente sobre las condiciones y circunstancias en que estos pueden verificarse. El raptor de una mujer libre, que no la hace perder la virginidad, es condenado en la mitad de sus bienes; si se la hace perder, ha de llevar doscientos azotes, y ha de ser dado por siervo, con todo lo que tuviere, al padre de la robada (l. 1).—Si la manceba robada casare con su raptor, despues que los hubiesen separado, uno y otro deben morir (l. 2).—Los padres que consientan ó perdonen el rapto de una desposada, paguen al esposo el cuádruplo de lo que le prometieron, y quede por siervo de este el raptor (l. 3).—Los hermanos que consientan el rapto de su hermana, sufran toda la pena del raptor, ménos la muerte (l. 4). El que roba por fuerza una esposa ajena, pierda todos sus bienes por mitad para la robada y su esposo (l. 5).—Está exento de toda pena el que mata á un raptor (l. 6).—La prescripcion de este delito no es ménos que de treinta años (l. 7).—El siervo raptor lleve trescientos azotes, y sea decapitado (l. 8).—Si un siervo robare á una liberta, pierda el señor del siervo cien sueldos para ella, ó entréguele el mismo siervo en su poder (l. 9).—El siervo que roba á una sierva reciba doscientos azotes, y sea decalvado (l. 10).—Los cómplices de estos delitos paguen siendo libres seis onzas de oro, y reciban cincuenta azotes, y siendo esclavos páguelas por ellos su señor (l. 12).

Adulterios. 36. Dijimos que el título IV comprendia «los adulterios y los fornicios»; y el V «de los adulterios contra natura, é de los religiosos, é de los sodomitas». Parécenos inútil ir recorriendo en ellos una por una sus leyes, ni aun del modo tan breve y ligero como lo acabamos de hacer. La legislación wisigoda no podia ménos de ser muy dura en estas materias. Su principio, respectó á los adúlteros, consistia en entregarlos por regla general al injuriado, para que hiciera de los criminales lo que le pluguiese; en entregarle asimismo sus bienes, y en dispensar los actos de venganza ó de honra ejecutados por los maridos ó los padres en las adúlteras y en sus cómplices. Una cosa debemos notar aquí: que la accion de adulterio concedida hoy solamente, así en la legislación española como en otras muchas, al cónguge injuriado, lo está tambien por el Fuero que recorremos á los hijos y aun á los parientes próximos del que calla y no acusa, «porque las muieres que se despagan de sus maridos... fazen á sus maridos seer sandios por algunas yerbas que les dan, é por algun malfecho, assí que magüer que ellos saben el adulterio de la muier, non lo pueden acusar, nin se pueden quitar de su amor della....»—Dureza muy ajena de nuestras costumbres, pero que estaba perfectamente en armonía con las severas que trajeron los godos, y con la tendencia religiosa de aquel estado y de aquella legislación.—Tambien es de notar en el primero de dichos títulos la ley que veda la prostitucion (l. 17), y establece para ella castigos harto duros. No se ven por cierto aquí las huellas de la legislación romana, sino mas bien las de aquella severidad que distinguia generalmente á los bárbaros, y que tantos elogios mereciera á los piadosos escritores del siglo V.

Incestos. 37. No ménos dura que con los adúlteros es la legislación wisigoda con los incestuosos, con los sodomitas y con los clérigos que se dan á pecados sensuales. A los primeros los destina á reclusion perpetua en un monasterio (l. 1, tit. V), á mas de hacerles perder sus bienes (l. 2); á los segundos castiga con la castracion (l. 6); contra los terceros en fin adopta diversas disposiciones, encerrándolos, haciéndolos infames, y sujetándolos á dura y perdurable penitencia (l. 3). La ley wisigoda, consecüente siempre en este punto, es una custodia severa é inexorable de la mas rígida castidad.

Divorcio. 38. Muy breve es en fin el título VI del libro que ahora examinamos, y cuyo epígrafe es: «De los departimientos de los casados et de los desposados». Dispónese, sin embargo, lo conveniente acerca del divorcio y de sus consecuencias: asunto de que no podía prescindirse en un código tan completo como vamos encontrando el Fuero Juzgo, y en una época y en una sociedad en las cuales se conser-

vaba la doctrina de aquella separacion. La ley reconoce al adulterio como única causa para ella, y permite entrar en el estado eclesiástico á los que por ese motivo se divorciasen.

39. La obra fundamental del derecho civil que, como hemos dicho, da principio en el ^{Libro cuarto.} ^{Filiacion y sus grados.} libro tercero, continúase plenamente en el cuarto, que tiene por epígrafe «Del linaje natural»; y en el que no solo se trata de este con toda extension, sino que, como una consecuencia suya, se legisla tambien respectivamente á las herencias ó sucesiones. Los títulos en que se divide son cinco: I, «de los grados del parentesco»; II, «de los herederos»; III, «de los huérfanos, et de los que los defienden»; IV, «de los niños echados»; y V y último, «de los bienes que pertenecen por natura».

40. El título de los grados del parentesco es una concisa y exacta explicacion de lo dis- ^{Se copia} ^{la ley romana.} puesto sobre este particular en la ley romana. Llega esta declaracion hasta el sétimo grado, fijándose á este por límite del parentesco natural; «porque daqui adelante (dice la ley 7) non puede omne fallar nombres, ni los omnes non son de tan luenga vida que puedan aver mas nietos nin mas linaje en sua vida».—Mas alla del sétimo grado la ley mira como extraños á los que tienen un mismo origen: el lazo familiar acaba en aquel punto.

41. El segundo título de este libro lleva por epígrafe, segun se dijo ya, «De los herede- ^{Sucesion intestada.} ros», y dispone de hecho y establece reglas para las herencias intestadas. La regla en materia de sucesiones es la voluntad del poseedor expresada por el testamento; cuando no hay este, viénese á ellas por el parentesco, y en razon de la propincuidad (l. 4).—En este caso el derecho de las hembras es igual al de los varones (l. 1).—Los primeros llamados á suceder son los descendientes; á falta de ellos los ascendientes; despues de unos y otros los colaterales (l. 2 y 3).—La sucesion troncal se establece expresamente en las leyes 5 y 6; y en la 8 la sucesion in capita de los sobrinos, cuando heredan solos á sus tíos, repartiendo sus bienes entre sí.—En la 9 y en la 10 vuelve á establecerse el derecho de las mujeres en igualdad con el de los hombres.—La 11 dispone que los cón- ^{Derechos de los cónyuges.} yuges hereden recíprocamente cuando no hay parientes hasta el sétimo grado.—La 12 que á los clérigos y monjes que no tuviesen heredero hasta el sétimo grado, los herede la iglesia á que correspondian.—Siguen varias leyes disponiendo cómo deben ser los padres administradores de las personas y bienes de sus hijos, y cómo las madres pueden y deben serlo á su vez quedando viudas. «La madre, dice la ley 15, si se non casare despues de la muerte del marido, deve partir egualmientre en todos los frutos de la buena de su marido con sus fijos mientras visquiere; mas ni lo puede vender, ni dar á ninguno de sus fijos... E si la madre se casare despues de la muerte del marido, desdaquel dia adelante deven aver sus fijos la parte que ella devia aver de la buena del marido se se non casare.»—La 16 dispone que la mujer no debe hacer suyo nada de lo que ganare el marido en la guerra con los siervos de ella.—La 17 establece la teoría de los gananciales; pero no con igualdad absoluta, sino proporcional á los bienes de cada uno.—Dispónese en la 18 que para ganar el hijo la herencia de su padre, ha de ser bautizado y vivir al ménos diez dias.—En la ley 20 se habla de los póstumos no incluidos en el testamento del padre, y se estatuye qué parte deban tener en la herencia.—La ley 21 por último, con la que concluye este título, fija otro principio capital en materia de sucesiones, á saber: que es libre para disponer á su voluntad de ellas el que no tenga descendientes, aun teniendo ascendientes ó colaterales; pero que no gozan de tal libertad los que tienen hijos ó nietos ó biznietos. Segun pues el Fuero Juzgo, los descendientes son los únicos herederos forzosos.

42. Dijose ya que era el epígrafe del título III «De los huérfanos, y de los que los defien- ^{De la tutela.} den».—Corresponde por tanto á esta parte de la legislación la célebre materia de las tutelas y de las curadurías; mas, léjos de entrar en los pormenores del antiguo derecho romano, no hallamos en ella sino cuatro leyes, y por cierto de una notable sencillez. Segun la primera, parece que fué la voluntad de los legisladores godos el igualar la madre al padre en el poder y guarda de sus hijos, toda vez que dice que «magüer que fasta aquí los fijos pequennos que non an padre quedan dichos huérfanos, é non otros; porque la madre non a menor cuidado del fijo que el padre, por ende mandamos que los fijos que son sin padre é sin madre fasta quinze annos sean llamados huérfanos».—De cualquier modo, la ley 3 establece la tutela legítima, y consigna las obligaciones de los tutores, así como tambien sus responsabilidades y derechos. De tutela dativa nada dispone sino entre parientes mismos, autorizando

al juez para que en ciertos casos cometa la guarda al que estimare mas oportuno de ellos.—Por lo demas, la ley 2 habla de las prescripciones contra los huérfanos, y de cómo deben contarse, y la 4 invalida los documentos que con mal arte les hicieren sus guardadores otorgar.

Expósitos. 43. Habla el título IV «De los niños echados», es decir, de los expósitos. Comprende tres leyes. La 1 dispone que los que expusieren un hijo deban dar un siervo por él á los que lo hubiesen criado; la 2, que si un siervo expusiere su hijo propio, el que lo crió tiene derecho á la tercera parte de lo que valga; y la 3 por último dispone las cuotas con que se ha de pagar la crianza de los niños, cuando sus padres los encomendaren á otros.

44. Nótese de paso la inmensa distancia que hay entre la legislacion romana, que atribuyó primitivamente á los padres el derecho de disponer de la vida de sus hijos, y que les reservó posteriormente el de deshacerse de ellos cuando estaba reciente su nacimiento, y las prescripciones de la nuestra que examinamos, que no solo impone penas contra el padre, sino contra el señor que fuese sabedor de la exposicion del hijo de su siervo; que estimula con segura ganancia, y á cuenta del expendedor, al que recoja y alimente al sér desvalido á quien abandonan los que le dieron el sér ó están obligados á criarle; y que finalmente esfuerza á tan sabias y morales disposiciones con esta bella y poderosa sancion: «Y este pecado, do quier que sea fecho en toda la tierra, el juez lo deve acusar é penar».

Exheredacion. 45. Siete leyes contiene el título V. Por la primera, que es muy importante, prohibese la desheredacion de los hijos sin justa causa: donde es de notar que la ley no fulmina nunca esta pena, sino que deja su imposicion al corazon del padre. Cuando este perdona, ni la ley ni la justicia de los hombres tienen nada que hacer en el particular; ni infaman las correcciones impuestas de orden de los padres. «Mas si estos que así erraron pidieren merced á sus padres, é los padres los recibieren en amor, é les heredaren, non deben perder la heredad por ende, ni les deven retraer aquellos azotes.» Notable es tambien en esta ley la causa que se da para las disposiciones antedichas: no solo es el buen orden y la moralidad de la familia; es tambien el interes económico, el interes público de la sociedad: «que el pueblo non pierda lo que non deve». Finalmente consígnanse en esta ley la mejora del tercio en favor de los hijos ó nietos, y la libre disposicion del quinto; puesto que si bien en el texto de nuestro código solo se permite dar este á «la iglesia ó otro lugar», algunos otros contienen la variante importantísima «á la iglesia, ó á sus siervos, ó á otro cualquiera», la cual se halla tambien conforme con la version latina *ecclesiis vel libertis aut quibus elegerint*; cuya doctrina viene á corroborar la establecida en la ley 4 de este mismo título que supone aquella libertad en la disposicion: «E que los padres é los avuelos puedan mejorar los fijos ó los nietos, ó dar á quien quisieren de su buena».

Colacion. 46. La ley 2, consiguiente con la anterior, veda á la mujer casada desposeer á sus hijos de las arras, es decir, de los bienes ó de la *dote*, como dice el texto latino, que recibió de su marido. La razon de la ley es no ménos de moralidad y de orden en la familia: que la madre no viva desordenadamente, atribuyendo al amante el patrimonio de sus hijos, y porque «menester es que aquellos ende ayan algun provecho por la crianza de los cuales fué fecho el casamiento». Establece la ley 3 la irrevocabilidad de las donaciones hechas por el padre á los hijos con ocasion de las bodas, dejando solo en libertad de estos el volver lo que no quieran; de cuya doctrina excluyen las de los extraños, ó mas bien sus préstamos, previniendo únicamente que aquellos traigan á colacion lo que recibieron por aquel concepto, y consultándose de esta manera el principio de la igualdad de los hijos en la distribucion del patrimonio comun. Fácil es entrever la razon de la primera de estas disposiciones en imponer un correctivo á la vanidad de los padres, y á la seduccion con que pudieran inducir á sus hijos á ponerse al frente de una familia, halagándolos con la posesion de un lujo y de comodidades que despues les fuese dado retirar, dejando á los recién casados burlados en su esperanza sin los medios necesarios para sostenerse. Trata la ley 4 de la division de los bienes de los «fijos que non son de un padre»; y se establece por punto general que la «buena del fijo de esta clase que muera sin fabla (esto es, *sin hacer testamento*) sea para sus hermanos por parte de padre, ó de madre», segun la procedencia de los bienes. Pudiera alguno creer que se desestimaban por aquí los derechos de los padres, anteponiéndoles la sucesion de los hermanos ó sobrinos que con ellos concurren; pero nótese en la lectura detenida de la ley, que siempre habla bajo el supuesto de que el padre ó la

madre comun hayan muerto, puesto que siempre se refiere á la buena de estos, es decir, supone heredado de ellos ya al hijo que muere intestado. Lleva la ley 5 el epígrafe del rey Wamba, y trata de las ganancias de los hijos en vida de sus padres; siendo de notar que sobre el peculio castrense, Peculios. que era entre los romanos de tan exclusiva apropiacion al hijo que fué el principio de la emancipacion de este en la familia, y aun el origen de la palabra *propiedad* para distinguirlo de los bienes de aquella, que en la misma se personificaban todos en el padre, se reservan por la ley goda la tercera parte al padre «si el hijo vive con él unido de só uno», y por el contrario si á este proviene alguna ganancia, del rey ó de su servicio, «ni el padre ni la madre non pueden ende nada demandar en la vida del fijo», es decir: que este peculio es de la libre atribucion del hijo. Lo cual significa que se trata mas de robustecer el principio de autoridad, de formar súbditos y granjear servidores á la monarquía, que de crear guerreros excitando su ambicion, y ofreciéndoles por premio ademas la independencia civil. De las leyes 6 y 7 nada dirémos, porque las reservamos para el lugar de su exposicion.

47. Venimos ya al libro quinto, que tiene por objeto los contratos de «las avenencias é de Libro quinto. Contratos. las compras»: comprende siete títulos. Es el primero relativo á los bienes de la Iglesia; y su ley 1 á la estabilidad de las donaciones hechas en su favor. Son estas leyes, como es natural, decre- Bienes de la Iglesia. tos de los concilios, por lo cual solo nos detendrémos en notar algunas cosas que nos parecen dignas de especial mencion. En la 2, que trata de la guarda de las cosas de la Iglesia, se establece la necesidad al obispo de hacer inventario, tan luego como fuere consagrado, de los bienes de su iglesia ante cinco hombres buenos, y que por él á su muerte los reciba el sucesor, indemnizando los herederos de cualquier falta que hubiere. Es digna de particular atencion la 5, dada por el rey Wamba, y cuya tendencia es evitar el acrecentamiento de las catedrales con desprecio de las iglesias particulares, donde es de notar la política no ménos que la sabiduría del legislador. Empieza insistiendo mucho en la justicia de la disposicion que va á adoptar, como quien sabe las resistencias que tiene que combatir. Pone en primer término la sancion divina anatematizando el hecho como sacrilegio, y condenando la prescripcion de treinta años con que se pueden escudar tales usurpaciones, dice estas notables palabras: «El pecado que ellos devien emendar en un momento quieren defender muchos años. Doncas (así que: es el *donc* frances que nosotros hemos perdido) non connocen que por xxx annos hicieron tuerto á Dios, é demas despues de xxx annos non lo quieren mejorar.» El vicio, dice un gran maestro de la elocuencia española, coincidiendo con este pensamiento, nada gana con ser viejo sino ser mas incorregible. Mas despues de haber puesto de manifiesto la fealdad de la accion, «non ordenamos nos las cosas (prosigue el sabio Monarca) que son pasadas de los otros reyes, mas queremos poner término á las que son de venir en nuestro tiempo». No vuelven las leyes la cara atras: son para establecer, para ordenar el porvenir. Para los hechos anteriores tambien queda tribunal, y el legislador se refiere á él con terrible sencillez. «Dejámoslo nos ante iudgar á Dios que nos lo iudguemos.» Y en este no habrá prescripcion alguna para defender tales usurpaciones: «quando quiere quel pueda seer mostrada la cosa, que le entregue». La accion será popular: «cualquier omne que lo sepa puede lo acusar é demandar». La pena, entre otras, es la de excomunion que fulminó el concilio onceno de Toledo. La ley de que tratamos, extendiendo estas disposiciones á todas las iglesias, conventos y monasterios, prescribe á los obispos la obligacion de imponer en los derechos de cada iglesia y localidad á los prelados que ordenaren.

48. Por la ley 6, consecuente con el principio tan diverso del romano de que el hijo del esclavo sigue la condicion del padre, manda que el *franqueado* ó emancipado de la Iglesia, que tuviese que prestar servicio en ella «non se pueda casar con mujer libre», y si el que lo estuviese de aquel servicio. Donde es notable sin embargo que si bien se impone pena corporal á los primeros, y se dice que el juez los debe separar ó partir, todavia respetando la voluntad y el vínculo santo que los liga, se añade que «se non quieren partir, cada uno de ellos finque como estaba». Ciertamente es no obstante que con el castigo de la prole inocente se refrena la licencia de los padres; determinando «que los fijos sean siervos del rey», que es la ménos degradante de todas las servidumbres. Y como en la anterior, señalan un plazo de «xxx annos fasta que el tiempo que fué fecha esta ley», dentro del cual los que nacieren sean del todo libres. Tanto predomina en esta sociedad el respeto al matrimonio, que no solo se declara subsistente por la ley civil aun á su despecho, sino que aun surte

dentro de cierto plazo efectos civiles, cuando por las leyes romanas ni aun hubiera sido posible. Donaciones. 49. En siete leyes trata las donaciones el segundo título. No hallamos diferencia entre sus doctrinas y las de la ley romana, que son las que rigen sin notable variación en esta parte de nuestro derecho civil. El principio de espontaneidad en la donación, la irrevocabilidad, que es consecuencia de la aceptación, cuando hay transmisión de dominio por la tradición mediata ó inmediata; la revocabilidad, por el contrario, de las donaciones que se hacen para después de la muerte, en tanto que no sobreviniendo esta no fija la voluntad, y de las cuales dice con tanta exactitud la ley que *semeian testamento*, siguiendo por tanto su condición; añádense diversas reglas sobre transmisión de derechos en las donaciones, según que la muerte del donatario es anterior ó posterior á la del donador, y alguna para la indemnización de aquel que hizo expensas engañado con promesa de donación. La ley 3 establece la no comunicación entre los cónyuges de la donación hecha por el Rey á uno de ambos, acerca de lo cual ya dijimos cuando se habló de esta singularidad del peculio casi-castrense. En la 4 se establece en favor de los hijos la reserva de los bienes que dió el uno de los cónyuges al otro; al paso que excepto el quinto, se le asegura la libre disposición en caso de no tenerlos, y el usufructo hasta su muerte aunque los tuviera. Por la 5 se dispone además que estas donaciones vuelvan al marido ó á los herederos del marido, en el caso de haberlas recibido la mujer, y de morir sin hijos intestada, ó si le falta á la fe cometiendo adulterio después de su muerte, esto es, si ofende su memoria no viviendo en castidad, ó casándose como *non deve*: lo cual así puede aplicarse á buscar otras relaciones ilícitas, viviendo el marido, como á no guardar el año de luto después de su muerte para pasar á los brazos de otro. Y finalmente en la 7 se previene que estas donaciones, sin duda porque no se finjan ó se nieguen en adelante, se hagan constar por escrito y ante dos ó tres testigos, y precaviendo el caso de fuerza por parte del marido, se ordena que se hagan constar asimismo, en la forma que manda la ley, los bienes, la buena de cada uno.

Patronazgo y clientela. 50. A otra especie de donaciones se refiere el título III con sus cuatro leyes. Márchanse en ella las relaciones que tiene con su *padron* (patrono) el hombre libre. Involuntariamente se recuerda al leerlas el vínculo de la clientela en que se fundaba la *gens romana*, que tan poderosamente contribuía á asegurar el privilegio de la familia patricia, la cual pesaba tan terriblemente sobre sus adictos. Mas entre nosotros no es la ciudad, no es la entidad social la que conquista. Conquistaban de consuno los que combaten unidos: las relaciones y los deberes son recíprocos; decimos más: si de alguna parte cede la balanza, es en favor de los auxiliares. Este título trata de lo que «dan los omnes á los que los ayudan». Por regla general el señor no puede revocar estas donaciones; cuando ganan, el vasallo gana por mitad; en caso de morir este, es obligación de aquel reservar para la hija del primero cuanto su padre tenía, conservarla en su guarda y casarla con *ome convenible*, y solo cuando ella casase con *omne rafez* (vil y bajo) pasan todos aquellos bienes á poder de su señor, es decir, se la deshereda por su segundo padre. Estas son las relaciones del señor con el hombre libre, á diferencia de las que tiene con el sayon, que es una especie de servidor asalariado; las donaciones de armas á estos (véase la ley 2) son irrevocables, mas también cuanto ganan lo ganan para su amo. Decíamos antes que en estas relaciones del señor con el hombre libre que le auxilia, toda la ventaja está de parte de este. Y en verdad la ley prevé friamente, y como cosa natural, el que le convenga arrimarse á otro bando; entonces recobra el señor sus concesiones, y percibe la mitad de lo que ganó; pero se reserva el auxiliador todas sus adquisiciones de la otra mitad (l. 3), y por la 4 se impone al nuevo señor la obligación de dar tierra al advenedizo. ¡Tal es el respeto á la libertad individual de esos pueblos bárbaros, y tanto contrastan con aquella segunda esclavitud del que se jactaba de ser libre! ¿Quién no ve además en aquella fiera independencia el germen de nuestro carácter nacional, que hace entre nosotros que el criado no se tenga por menos que su amo, y que ha fundado siempre nuestra monarquía sobre la base de la igualdad?

Compras y ventas. 51. A la compra y venta se refieren las veinte y tres leyes del título IV. Es aquí de notar que estableciéndose por principio la libertad del consentimiento en las compras y permutas, se declara la nulidad del contrato en que intervenga fuerza y miedo á consecuencia de ella, y se reserva para las leyes siguientes el penar el engaño, que atacando la inteligencia haya podido variar también el

consentimiento. Leyendo con detenimiento las disposiciones de este título, se ve una tendencia marcada á favorecer las adquisiciones. Es cierto que por la ley 2 se trata de asegurar el precio al vendedor por medio de fiador; que por la 3 se requiere para la validez del contrato, ó que conste por escrito, ó que por ante testigos se haya verificado la entrega del precio. La suerte de ambos contratantes, sin embargo, no es igual. Véase, si no, la ley 4: el contrato queda perfecto en favor del comprador que entregó señal. El vendedor por el contrario, dice la ley, «debe cumplir lo que prometió». No es así como se establecen los derechos entre los contratantes en nuestra legislación actual, cuando se ha dado prenda de quedar firme el contrato. Por la ley 5 puede asimismo el vendedor pagar por partes el precio, sin que se deshaga la venta, fuera del caso en que lo contrario se hubiese estipulado expresamente, sin más obligación que pagar usuras de aquella partida que debe. Ciertó es que por la 6 se castiga el dolo del comprador, haciéndole pagar al vendedor el doble de lo que falsamente pretendió haber pagado, sin haberlo verificado; pero también por la ley 7 se niega á este toda reclamación de lesión por haber vendido sus cosas en menos de lo que valían. Océpanse las leyes 8 y 9 de la venta y donación de la cosa ajena; la 10 y la 21 de la de la cosa litigiosa; la 11 y 12 de la del hombre libre, ora la haga él de sí propio, ú otro; por la 13 se prohíbe á los padres que vendan ó den en noxa á sus hijos; las 14, 15, 16, 18, 19, de la venta de los siervos y sus consecuencias, y de lo que ha de hacerse cuando se verifica su recobro. — Es notable en esta materia de esclavos la ley 15: por su primera parte, que no tratarémos de justificar, aun cuando no sea en realidad más que la exageración de un buen principio, establece que si el esclavo que hubiese pasado á otro dueño quisiere acusar al primero, este tenga derecho de retraerle nuevamente á su poder, para que se pueda vengar del siervo si quisiere, la 2 por el contrario es completamente digna de elogio: el siervo no ha de ser atormentado para arrancarle testimonio contra su antiguo señor, ni ha de ser creído cuando contra él depusiere. Contrastan bien singularmente tan humanas disposiciones contra las que no solo admiten, sino exigen el testimonio del padre contra el hijo, y viceversa, en determinadas causas, y contra los bárbaros elogios que vemos todos los días para los que con ofensa de las leyes naturales y de los sentimientos del corazón vienen á denunciar y perseguir á padres, hijos, esposos y hermanos por hechos que solo son delitos en las mudables opiniones de los hombres. Habla la ley 20 de «las cosas de los privados é de los de la corte, mandando que non sean enaenadas». Es notable la razón de la ley: «si nos devemos aver cuidado de guardar las cosas propias, mucho más devemos guardar é acrecentar las cosas que son del comun». Después de cuya introducción, prohibiéndose las donaciones y ventas de «los privados que son tenudos de dar cavallos ú otras cosas al rey y á la corte»; y anulándose estos contratos una vez hechos, no podemos decir sino que aquí al rey y á la corte se da la significación del Estado, cuyo servicio se trata de asegurar de un modo privilegiado por tan errada manera. Este privilegio no alcanza sin embargo á los negocios de un privado á otro. Establece finalmente esta ley que *omne que es solariego non la pueda vender la heredad por nengun manera*: primer ^{Primer indicio del sistema vincular.} vestigio de vinculación que se echa de ver entre nuestras leyes. Acaso en aquella sociedad la casa y la heredad patrimonial representaban la familia. Curiosa es por último, y concluimos con este título, su última ley, que fija el precio en venta del código que examinamos, bajo la pena de cien azotes al que de él se excediere en pagarle ó venderle.

52. Los contratos de mutuo, comodato y depósito hallan su lugar en las diez leyes del ^{Mutuo, comodato, depósito.} título VI del presente libro. El texto de la primera, algo confuso, se encuentra bien definido en el epígrafe «De las cosas que son dadas por precio á guardar». En efecto, no se trata en ella del préstamo de uso, como pudiera presumirse de las primeras palabras de la ley. «Si algun ome tomar en enmienda, ó emprestado cavallo, ó buey, ó otra animalia etc.»: trátase en realidad del depósito, y según este es gratuito ó no, es decir, según en él se conserva la presunción que nace de la naturaleza de este contrato, de favorecer el interés del deponente, ó que en virtud del estipendio que por la guarda recibe, aparece en ventaja del depositario, se producen dos diversos órdenes de derechos en cuanto á la devolución del objeto depositado. La indicación que se hace en el final de la ley, de que igual doctrina se ha de observar en las cosas emprestadas, se halla más claramente desenvuelta en la 2. Por ella el que presta ó aluja (alquila) su caballo (y en verdad el préstamo de uso, cuando media merced ó

recompensa pecuniaria, se convierte en locacion) le pierde si perece por aventura, salvo si fuese con culpa del que le recibió, que asimismo ha de salir á los daños que hiciere. Hablan las leyes 3 y 5 de las cosas prestadas que perecen por el agua y por el fuego, y la 4 en cuanto á los préstamos de dinero á interés ó con usura, en el caso de perderse el capital por caso fortuito y sin culpa del mutuario, asegúrase al mutuante la devolucion del principal, pero no el pago de réditos, del cual libertan á aquel, salvo en el caso de que en la pérdida hubiese culpabilidad de su parte. Son relativas la 6 y 7 á los depósitos que se hagan al esclavo, ignorándolo su señor, bien se le den en guarda las cosas por voluntad del dueño de estas, bien tomando para ello el siervo sin autorizacion alguna el nombre de su señor.

^{Interés del dinero y de los frutos de la tierra.} 53. Mas importantes con mucho son las leyes 7 y 8, que tratan de las usuras del dinero y de las del pan, vino y aceite. Es digno de notar aquí que si bien el interés legal del dinero es tan crecido que llegando el préstamo á ocho sueldos, asciende á doce y medio por ciento, el de aquellos frutos en que por dos *moyos* se dan tres al cabo del año, es nada ménos que un cincuenta por ciento, donde es de ver el desnivel que habia entre las subsistencias y el dinero, y cuánto mas abundaban aquellas que el último, teniendo sin embargo mas estimacion. Y es que en una sociedad esencialmente agrícola, si por una parte el precio de las subsistencias es el verdadero regulador, por otra podemos deducir de esta ley que sobran comparativamente los capitales, siendo la circulacion escasa. No podemos dejar de llamar la atencion acerca de la disposicion para el caso en que en el contrato se exceda del interés legal. «E si el usurero le ficiere mas prometer, tome sus dineros é pierda las usuras todas cuantas le prometiera.» Contrasta notablemente este precepto con otros posteriormente introducidos en nuestra legislacion, en que exagerándose el horror contra la usura, se afecta bien injustamente, como es sabido, hasta la suerte del capital. La ley 10, con que se despide el título, trata del depósito de testamento ó escritura entre partes, imponiendo al depositario la obligacion de entregarlos á quien en ellos tuviere el mayor interés, ó á los que le tuvieren igual.

54. Contiene el título vi la doctrina acerca de las prendas y de las deudas. La ley 1 empieza con esta terminante prohibicion: «Defendemos á tod omne que non prende por sí». Donde es de advertir que no podemos conformarnos con la version latina *pignorandi licentiam in omnibus submoremus*. Prendar, aquí, significa *tomar en prenda*; y el sentido de la ley demuestra que lo que se prohíbe es arrebatarla uno por sí con violencia, y no de manera alguna el recibir la que nos dé el dueño de ella en seguridad de sus tratos. Si esta fuere hurtada, con razon califica de ladrón la ley 2 al que la dió. La 3 y 4 tratan de la manera de hacerse pago con la prenda el que la obtuvo en garantía de un crédito, y por el contrario, de repetirla el deudor luego que pagó. Por la 5 se ^{Concurso de acreedores.} establece el concurso de acreedores. «Si viniesen muchos demandadores de so uno, deve fazer paga á cada uno, segund quel deve, é si non, sea siervo de todos, *hy el juez deve saber á quien deve mas ó á quien menos, é segund aquello faga pagar á cada uno*, etc.» En cuyas palabras y en las que siguen se ve tambien impuesta la coaccion personal sobre el deudor de la manera mas rigurosa. Por la ley 6 se consigna el derecho de demandar las deudas despues de la muerte del deudor, la manera de prueba, y á quién y hasta qué punto, á saber, dentro de los límites de la herencia, corresponde la obligacion.

^{Emancipacion.} 55. Las emancipaciones y las diversas relaciones entre el patrono y sus libertos, son asunto de las veinte leyes del título vii. El estar ya esta materia fuera de nuestras instituciones y de nuestras costumbres nos dispensa de entrar en el análisis de sus disposiciones, conformes en parte con las del derecho romano, si bien todavia se nota mayor diferencia en las nuestras de parte de los franqueados para con su antiguo señor. La mas notable de estas leyes es la 17: por ella, si el franqueado ó alguno de su linaje osare entrar en la familia de su señor por via de casamiento, es reducido de nuevo á la servidumbre de este. Hé aquí la tan severa como orgullosa razon de la ley: «por tal que la natura del noble linaje non pierda su ondra, é aquellos que fueron siervos, se miembren de su servidumbre, é non demanden las cosas que les non son dadas».

^{Libro sexto. De los delitos, de las penas, y de los tormentos.} 56. Venimos ya al libro sexto, que en sus cinco títulos trata de los malfechos et de las penas é de los tormentos, es decir, de materia penal. En el primero háblase prin-

cialmente de la acusacion: establécense los requisitos y forma con que ha de hacerse (leyes 2 y 6), garantías para el acusado contra la persona del acusador y la del juez; necesidad de la prueba ^{Principios y garantías.} por parte del acusador; necesidad de la confesion por la del reo; del tormento y casos en que procede; juramento purgatorio del reo, cuando ni está probada la acusacion ni consta cumplidamente su inocencia. Todo esto se contiene principalmente en la citada ley 2, una de las mas notables sin duda alguna del código que examinamos.

57. Ante todo llamamos la atencion del lector sobre las leyes que despues de la 1 de este libro contiene el código Escorialense primero, y que se insertan en nuestro texto, como con razon se hizo en la edicion de la Academia. Son todas ellas hechas en los concilios, y otros tantos monumentos del espíritu que animaba á nuestros preladados. En la 4 del tiempo de Chintila, se manda que el acusado no sea puesto á tormento sino hasta que el acusador *venga presente*, es decir, hasta que pueda hacerse efectiva la sancion de las leyes contra él. Si el acusador no es persona de buena vida y buena fama, no se admita la acusacion, salvo si esta recayese sobre delito de los que llamamos de lesa majestad, ó de lesa nacion, esto es, contra la persona del rey ó contra su señorío. Esta disposicion se corrobora por la siguiente ley del concilio cuarto de Marruecos. Pero de entre ellas la que es particularmente notable es la 3, hecha en el concilio décimotercero de Toledo, en tiempo de Erwigio. «Daquí adelante non sea ninguno del palacio del rey, nin del convento de la sancta religion, echado de su *ondra* ni del servicio de la casa del rey, ó por fuerza del poderío descomulgado, salvo si la culpa fuese manifiesta é fuese publicada por verdadera delante de todos»; es decir, que la honra, la inocencia y la lealtad de los ciudadanos están bajo la salvaguardia de la ley y el amparo de los tribunales. Prohíbe que á estos acusados se les otormente; establece la publicidad del juicio, «sea aduzido delante de todos los sacerdotes et los infanzones publicamente, *et sea demandado en derecho, é examinado en plaza*»; aun aquellos de quien haya sospecha de que se fuguen, pudiendo resultar gran perjuicio de su fuga, «*que sean metidos en buena guarda, et non les echen cadena nenguna, nin les fagan mal nenguno*». La confesion no se ha de arrancar ni por fuerza ni por engaño, ni aun valiéndose de coacciones morales, «y la de otra suerte non vala: aquella confesion sea rezebida por verdadera, que fuere dada de la sua boca, et fuese por juyzio de todos.» Mas adelante, contemporizando en cierta manera con las costumbres de la época, si el Rey manda castigar á *algun cristiano lindo*, algun paje ó doncel, por causa leve, quita la ley la infamia al hecho, mientras no sean juzgados en la manera que va dicha; si son relevados de sus destinos manda que sea sin mengua de su honra. Finalmente para con los reyes, que no leyesen ó no cumpliesen estos humanos preceptos de la ley, fulmina la maldicion, llamando sobre sus cabezas la venganza divina.

58. A la verdad el ánimo se dilata dulcemente, y nos envanecemos de nuestros padres al ver tan alta sabiduría, aun á pesar de las excepciones, y de la cual hemos estado despues y estamos ahora muy distantes.

59. Si no tan rica de doctrinas, no deja de merecer muy particular atencion la ley 2 del Del tormento, título que examinamos, y en que se establece el tormento. No falta quien haya mirado su introduccion entre nosotros como un verdadero progreso. Nosotros no podremos nunca felicitarnos de la acogida de tan bárbara institucion; pero si nos congratulamos de ver las garantías que para ello establece la ley que referimos. El acusador prepare la prueba: si no la tiene dispuesta, haga ^{Sus condiciones.} la acusacion por escrito con tres testigos, «sabiendo que mete su cuerpo á atal pena cuemo deve recibir aquel á quien él acusa». Bajo de esta terrible garantía, y solo en acusacion sobre traicion al Rey, ó al pueblo, ú homicidio, se procede al tormento. A este no se ha de recurrir sino cuando no hay prueba, y si el acusado resulta inocente, el acusador es reducido á la condicion de esclavo del mismo, «asi que *no dé muerte é faga dél lo que quisiere*», á ménos que medie entre ellos algun avenimiento. Solo por delito que merezca pena capital, sea atormentando el hombre principal; y el de ménos cuenta para serlo por hurto, ha de pasar este de quinientos sueldos. Si ni el acusador prueba su acusacion, ni su inocencia el acusado, púrguese este por medio del juramento. Finalmente el reo ha de ser atormentado ante el juez y *omes buenos*, de tal suerte que no muera ni sufra mutilacion en sus miembros, y para ello no en uno, sino en tres dias. Y si muriese del tormento, sea por mala voluntad ó por so-